



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0759-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca (OK! MARKET DISEÑO) (35)

CONSULTORES DE NEGOCIOS S.A.: Apelante

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 1015-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con veinte minutos del veintitrés de noviembre del dos mil quince.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el licenciado **León Weinstok Mendelewicz**, apoderado especial de la empresa **CONSULTORES DE NEGOCIOS, S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las quince horas dos minutos cuarenta y tres segundos del tres de setiembre del dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las diez horas un minuto catorce segundos del veintiséis de junio del dos mil quince, el licenciado **León Weinstok Mendelewicz**, mayor, casado una vez, abogado, con cédula de identidad número 1-1220-158, vecino de San José, apoderado especial de la de la empresa **CONSULTORES DE NEGOCIOS, S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las normas de Costa Rica, domiciliada en calle 7, contiguo al Parqueo del Hotel Balmoral, entre avenidas 0 y

1, San José, solicitó el registro de la marca de servicios  en clase 35



Internacional para proteger y distinguir: “*Servicios de venta al por mayor y al detalle de abarrotes, alimentos, bebidas y víveres en general así como bebidas con alcohol nacionales y extranjeras*”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las quince horas dos minutos cuarenta y tres segundos del tres de setiembre del dos mil quince, indicó en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO. Con base en las razones expuestas... SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada...**”

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las catorce horas trece minutos veinticuatro segundos del diez de setiembre del dos mil quince, el licenciado **León Weinstok Mendelewicz**, en la representación indicada, presentó **Recurso de Apelación**, en contra de la resolución relacionada, y dado que fue admitida, conoce este Tribunal en Alzada.

CUARTO. Que el licenciado **León Weinstok Mendelewicz**, representante de la empresa **CONSULTORES DE NEGOCIOS, S.A.**, en oficio recibido al ser las ocho horas un minuto del diecisiete de noviembre del 2015, indica textualmente lo siguiente “... **manifiesto que mi representada no desea continuar el trámite de inscripción de este expediente por lo tanto se procede a desistir del mismo...**”

QUINTO: Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Villavicencio Cedeño, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. El desistimiento, es un derecho procesal regulado expresamente en el artículo 12 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y en el artículo 15 del Reglamento a la Ley de Marcas, para el caso de las solicitudes de marcas. En términos más generales se fundamenta en los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual que remite a su vez al numeral 229. 2, 337 y 339 de la Ley General de la Administración Pública, y el artículo 208 del Código Procesal Civil que son de aplicación supletoria en esta materia.

SEGUNDO. Este Tribunal considera que la cuestión suscitada por el expediente que se analiza, no entraña ningún interés general ni es conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, razón por la cual se acepta de plano el desistimiento presentado por el **León Weinstok Mendelewicz**, en la condición supra indicada.

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. En el caso que nos ocupa, se solicitó por parte del aquí recurrente, el desistimiento de la solicitud de inscripción de la marca citada, por lo que en virtud de todo lo antes expuesto, se resuelve admitir el desistimiento de la solicitud.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se admite el **Desistimiento** del recurso de apelación interpuesto por el licenciado **León Weinstok Mendelewicz**, en su condición de apoderado especial de la empresa **CONSULTORES DE NEGOCIOS, S.A.**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las quince horas dos minutos cuarenta y tres segundos del tres de setiembre del dos mil quince. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al



efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.-

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INTRINSECAMENTE INADMISIBLES

TE: MARCAS CON FALTA DE DISTINTIVIDAD

TG: MARCAS INADMISIBLES

TG: TIPOS DE MARCAS

TNR: 00:43:89

TNR: 00.60.55